

DECRETO N° 680/98

RED INTEGRADA PARA EL NIVEL
INICIAL - ZONA RURAL
Y DE BAJA DENSIDAD
POBLACIONAL

Santa Fe, 28/04/98

VISTO:

El Expediente N° 00401-0078734 del registro del Ministerio de Educación, en cuyas actuaciones la Subsecretaría de Educación solicita se apruebe el Reglamento "Red Integrada para la educación Inicial, Zona Rural y de Baja Densidad Poblacional", elaborado por la Jefatura de Departamento de Educación Inicial dependiente de la Dirección Provincial de Educación Inicial, Primaria, Especial y Física;

CONSIDERANDO:

Que la norma en cuestión pretende instrumentar una modalidad especial en la prestación del servicio educativo la cual, en esencia, permite que el docente brinde instrucción a niños pertenecientes al nivel inicial, que asistan a establecimientos ubicados en ámbitos rurales o de baja densidad poblacional durante 2 o 3 días a la semana, trasladándose luego a otro de la zona, para cumplir similar tarea;

Que, durante las restantes jornadas en que el docente se encuentre dictando clases en un Jardín de Infantes diferente, los alumnos serán atendidos por Personal de Apoyo o bien, se les encargaría la realización de labores de diversa índole en sus domicilios;

Que la puesta en marcha de la ley Federal de Educación proyecta una

gran reforma del Sistema Educativo en nuestro país, transformación en la cual se ve comprometido en Nivel Inicial, por cuanto reconoce el primer tramo , que culmina a los seis años, como Nivel con objetivos que le son propios, y la obligatoriedad de la sala de cinco años;

Que la educación vehiculizada a través de la escuela debe reconocerse como un servicio social al que tiene derecho todo ciudadano, lo que implica que deba estar a su alcance, habite donde habite, sin discriminación y con garantía de calidad;

Que, ello en materia educativa significa, en principio, una racional y orgánica distribución territorial de los servicios y una expansión cuantitativa y cualitativa de los mismos, en todos sus aspectos,, cubriendo las necesidades de la

población sin otras diferencias en su efectivización que las referidas a sus modalidades o adecuaciones locales y regionales;

Que lo expresado reviste fundamental importancia, en especial para la educación de nivel inicial, por cuanto en esta etapa de la vida se conforman las estructuras básicas de una personalidad sana y autónoma, solidaria y creadora, comprendiendo áreas de conductas cognoscitivas y socio-afectivas;

Que, las consideraciones vertidas avalan la importancia que reviste dar amplia vigencia a la instrumentación de la experiencia de Nuclearización de Nivel Inicial, que se lleva a cabo en la Provincia de **Santa Fe** como forma de optimizar el servicio con resultados favorables acerca del

reconocimiento de la trascendencia de la educación del niño pequeño;

Que para ello se trabaja en función de lograr autonomía y jerarquización del Nivel Inicial, optimizar el servicio educativo; asegurar el valor de la Educación Inicial como soporte del proceso escolar; afianzar el arraigo al contexto rural, integrar a niños, docentes y padres de las distintas comunidades educativas de la zona rural, reconociendo al medio escolar como un lugar de encuentro con lo propio, en proyectos comunes, con sus pares de la zona urbana y viceversa y evaluar permanentemente la experiencia interactiva como posibilidad de aceptación y cambio;

Que revalorizar y concretar dicha finalidad permitirá intentar la

elaboración de un Proyecto Socio-Educativo superador y sistematizado que posibilite la participación de la familia en la continuidad de los aprendizajes y la integración de la comunidad rural al Jardín de Infantes, promoviendo de este modo el sentido de pertenencia a una misma institución;

Que ha tomado intervención en el análisis reglamentario la Fiscalía de Estado, expidiéndose mediante Dictamen N° 49/98;

Que la Subsecretaría de Educación comparte los fundamentos ético-pedagógicos que alientan la gestión de autos;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA**

D E C R E T A

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de la "Red Integrada para la Educación Inicial - Zona Rural y de Baja Densidad Poblacional", que como Anexo en seis (6) fojas integra el presente **decreto**.

Artículo 2º.- De forma.

ANEXO DEL **DECRETO**

REGLAMENTO

"RED INTEGRADA PARA LA EDUCACIÓN INICIAL - ZONA RURAL

Y DE BAJA DENSIDAD POBLACIONAL"

Capítulo I - Conceptualización y Objetivos

Artículo 1º) La Red Integrada para la Educación Inicial - Zona Rural y de Baja Densidad Poblacional asegura la prestación de tal servicio educativo y se adecua en

su organización y funcionamiento a las necesidades y características zonales y regionales. Tiene por objetivos:

" Brindar a los niños igualdad de oportunidades de educación sistemática.

" Contribuir al arraigo de las familias al medio.

" Otorgar a la familia la posibilidad de complementar su responsabilidad educativa.

" Ofrecer a la comunidad ocasiones de organizarse y participar solidariamente en su propia promoción y crecimiento

Capítulo II - Especificidad

Artículo 9) La especificidad de esta Red consiste en:

a) El carácter itinerante de las funciones docentes, que será transitorio hasta tanto se de la

posibilidad de la creación de un Jardín de Infantes autónomo rural con edades integradas, según lo establece la presente reglamentación.

b) La posibilidad de elaborar el diseño de cada servicio sobre la base de pautas de calidad, comunes a todos los que presta la Provincia, atendiendo a las peculiaridades locales y zonales, tomando en consideración las propuestas comunitarias en lo que se refiera a especificidades de organización y funcionamiento.

c) La interacción entre educación formal y no formal.

d) La integración de niños de 3, 4 y 5 años de edad, atendiendo siempre a las prioridades que determinan la Ley Provincial del Nivel Inicial y la Ley Federal de Educación.

e) Las oportunidades de integración que las comunidades alcanzadas por estos servicios educativos tendrán a través de las acciones de apoyo concreto al proyecto.

Capítulo III - De la implementación

Artículo 3º) Cada nuevo Servicio tendrá dependencia jerárquica de un Jardín de Infantes o de un establecimiento de la Educación General Básica que actuará como Escuela Sede, cubriendo la prestación educativa del nivel de otro/s establecimiento/s ubicado/s en zona de baja densidad poblacional, y alejado/s de centros urbanos.

Artículo 4º) En los mismos se conformarán secciones de alumnos de Nivel Inicial, seleccionando aquellos ubicados en un lugar de fácil acceso y

equidistantes de otras instituciones del mismo tipo.

Artículo 5º) El docente asignado en el cargo asignado al Servicio desempeñará sus funciones en forma alternada en dos establecimientos, mediante el sistema de itinerancia.

Artículo 6º) La población infantil del radio se trasladará por cuenta de sus familias para asistir como alumnos regulares de la institución.

Artículo 7º) Cuando por razones de infraestructura la Escuela de Educación General Básica no pueda receptor a la nueva sección de Inicial, podrá disponerse su funcionamiento en otros ámbitos (Clubes, Vecinales), siempre y cuando éstos reúnan las condiciones de infraestructura requeridas y estén situados en la

misma zona de influencia de la Escuela de Educación General Básica.

En tal supuesto deberá mediar una comunicación previa a la Dirección Regional de Educación y Cultura correspondiente y de acuerdo entre partes ad referendum del Ministerio de Educación.

Artículo 8º) Cada servicio será el resultado de un proyecto elaborado con la participación de todos los interesados directos en el mismo y con la orientación de la Supervisión de los Niveles educativos intervinientes.

Artículo 9º) La creación o reubicación de nuevos "Servicios de Red Integrada para la Educación Inicial - Zona Rural y de Baja Densidad Poblacional" será dispuesta por cada Dirección Regional de Educación y Cultura,

con la intervención de los Supervisores correspondientes, debiéndose comunicar a la Subsecretaría de Educación.

Artículo 10º) Para la determinación de la necesidad y ubicación de cada Servicio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Ubicación geográfica de la Institución Educativa que actuará como Sede.

b) Particularidades sociales y culturales del medio donde está inserta a los fines de la constitución de una Red Rural integrada para la Educación Inicial.

c) Caracterización de la zona donde se sitúa/n la/s institución/es educativa/s que recibe prestación educativa del Nivel, respecto a:

" Factibilidad de comunicación vial y de transporte con la escuela sede y con otras instituciones.

" Identificación de la institución educativa con el medio donde está inserta, considerando las peculiaridades, sociales, culturales y económicas de la zona, que señalan las necesidades de la comunidad que la habita.

En el marco de los criterios mencionados en el artículo precedente, para la prestación del Servicio modalidad itinerante se considerará como parámetro de máxima distancia a recorrer por el docente itinerante la cantidad de 10 Km. Dicha extensión podrá ser ampliada, en situaciones debidamente fundadas, por la Dirección Regional correspondiente, con intervención del Supervisor actuante.

Capítulo IV - Dependencia Técnico Administrativa del Servicio

Artículo 11º) La asignación de cargos de Maestra de Educación Inicial para integrar la Red se concretará previo análisis situacional de los indicadores señalados en el artículo precedente y en base a los siguientes criterios:

" Cuando la distancia entre un Jardín de Infantes y la escuela de la E.G.B. no supere los 10 Km., el cargo será asignado al Jardín de Infantes. Dicha extensión podrá ser ampliada, en situaciones debidamente fundadas por la Dirección Regional correspondiente, con intervención del Supervisor actuante.

" Los Jardines de Infantes comunes a los que se les asignen cargos de

Maestra de Educación Inicial para cubrir el servicio educativo itinerante en instituciones de la E.G.B., funcionarán como Jardines Nucleados.

" De no existir en la zona un Jardín de Infantes el cargo será otorgado transitoriamente a una escuela rural.

" El Director de la Escuela sede será el responsable de la fiscalización y seguimiento de la tarea didáctico-pedagógica que realiza el docente itinerante, con la colaboración de/l/los director/es de/l/los restante/s establecimiento/s, bajo la supervisión directa del Supervisor correspondiente al Nivel Inicial.

Capítulo V - De la Organización del Servicio

Artículo 12º) La jornada diaria se cumplirá dentro del horario de

cada escuela involucrada. La misma podrá adecuarse a las características de la comunidad, necesidades de los niños, y al proyecto institucional, en acuerdo con la docente y dentro de lo establecido en la reglamentación vigente.

Artículo 13º) La conformación de los grupos de alumnos de Nivel Inicial se realizará priorizando a los que pertenezcan a la Sección del 2do. Ciclo, 5 años.

La Dirección Regional interviniente evaluará la posibilidad de integración de niños de 4 y 3 años.

Artículo 14º) Los alumnos deberán residir en el radio de influencia de las instituciones educativas que brindan el servicio.

El radio escolar será establecido para el Censo Escolar Permanente.

Toda excepción o interpretación de esta norma será resuelta por el Director regional correspondiente, con opinión fundada del Supervisor interviniente.

Artículo 15º) La inscripción de alumnos se llevará a cabo en cada una de las instituciones donde el docente de Nivel Inicial ejerza su itinerancia.

Artículo 16º) A los efectos estadísticos cada institución informará la matrícula total del Nivel Inicial particularizando:

" La cantidad de niños que asisten.

" La dependencia del cargo de Maestra de Nivel Inicial.

Artículo 17º) La maestra de Nivel Inicial con función itinerante atenderá cada sección durante un período corrido de 2 a 3 días, de manera tal de brindar continuidad

al proceso de enseñanza y aprendizaje.

El Director de la institución de la que depende el cargo y el Supervisor asegurarán que las instituciones educativas atendidas por el mismo docente, itinerante tengan similar cantidad de clases al final del ciclo lectivo.

Artículo 18º) En el período reglamentario de inscripción a suplencia la institución a la que pertenece el cargo de docente de Nivel Inicial elaborará los escalafones correspondientes informándose a los aspirantes a cubrir el cargo las características de la función itinerante, todo en el marco del Decreto N° 4762/82 - Anexo I - Reglamento de Suplencias para el Personal Docente, no perdiendo el

derecho de escalafón el docente que no aceptara el mismo.

De igual manera se ofrecerá en los Concursos de Ingreso a la Docencia.

Artículo 19º) En los ofrecimientos de cargos para traslados, se especificará la condición de itinerante de manera particular, no perdiendo derecho de escalafón el docente que no aceptara el mismo.

Artículo 20º) Las actividades escolares y co-escolares en las que deba participar el docente con función itinerante se coordinarán previamente entre las instituciones en que el mismo itinera.

Artículo 21º) El Comedor Escolar de cada institución que reciba a los niños de la sección del Nivel

Inicial, según las previsiones de la presente reglamentación recibirá partidas de refuerzo para la atención de los mismos según las necesidades existentes en cada caso. Con el mismo objeto podrá asignarse personal, previo cumplimiento de la normativa correspondiente.

Capítulo VI - Del Personal

Artículo 22º) El registro y control de la asistencia diaria del docente con función itinerante se llevará a cabo en la institución en la que esté desempeñando su labor, comunicándose mensualmente al Director de la institución educativa de la cual depende el cargo.

Artículo 23º) El legajo del docente con función itinerante obrará en el archivo de la institución a la que pertenece el cargo.

Artículo 24º) El docente de Nivel Inicial itinerante que deba hacer uso de licencia la comunicará a la Dirección de la institución educativa de la que dependa el cargo, la que será la responsable de efectuar el ofrecimiento de la suplencia conforme a la reglamentación vigente así como de informar sobre el particular al Director del establecimiento con el que comparte el cargo.

Artículo 25º) Se abonará al docente itinerante la bonificación que corresponda por la zona desfavorable o muy desfavorable donde cumple su tarea, sea cual fuere la ubicación del Establecimiento Sede del cual depende el cargo (**Decreto** N° 1062/95).

Capítulo VII - Del Personal de Apoyo

Artículo 26º) En el período en que el docente cumpla sus funciones en el otro establecimiento con el cual se comparte el cargo, cada institución decidirá de acuerdo a las posibilidades de la comunidad la permanencia de los niños a cargo del Personal de Apoyo, o bien la no concurrencia y la realización de actividades en el seno de su hogar.

Artículo 27º) Perfil del Adulto Voluntario que cumplirá la función de apoyatura al Docente:

" Alumnos de los Profesorados de Nivel Inicial.

" Alumnos de 5to. Año de las Escuelas Secundarias más cercanas.

" Personas de la comunidad o padres idóneos en alguna actividad vinculada con actividades artísticas y educativas.

a) Los adultos voluntarios detectados en el diagnóstico, merecerán ser incluidos en el Programa de Capacitación para la Educación No Formal y participarán en el Proyecto Institucional.

b) Los alumnos del Profesorado de Jardín de Infantes o de Educación Inicial se integrarán al proyecto educativo institucional, formando parte de sus prácticas docentes, la atención de estos grupos. Las mismas estarán bajo la coordinación de la maestra itinerante, y del Director del Establecimiento del cual depende el cargo conjuntamente con la profesora de práctica.

Artículo 28º) El personal de apoyo establecerá un compromiso escrito con el Jardín de Infantes o Escuela E.G.B. del cual depende el cargo, en el que constará:

" El compromiso del personal de apoyo a permanecer con los grupos de niños durante todas las Jornadas Escolares en las que no concorra el docente itinerante, salvo la particularidad establecida en el artículo 27º, inciso b);

" La renuncia expresa de este personal a cualquier tipo de reclamo salarial o reintegro de gastos derivados de las actividades desarrolladas;

" Su conocimiento de los deberes legales de guarda y vigilancia que asumen y las consecuencias que ello importa, los que serán impuestos al personal de apoyo por el responsable de la unidad escolar.

" Su responsabilidad de desarrollar las tareas acordadas con el docente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29º.

Artículo 29º) La docente de Nivel Inicial será quien proyecte y evalúe los aprendizajes de los niños. Cuando el personal de apoyo realice su actividad las tareas desarrolladas responderán a lo acordado por el docente, quedando establecido en el compromiso y supervisado por el Director de la E.G.B. y Supervisores correspondientes como en toda institución educativa.

Artículo 30º) El Director del establecimiento, coordinador natural de la institución educativa, será el responsable de garantizar el cumplimiento de lo expresado anteriormente, así como de la seguridad física y emocional de los alumnos.

Artículo 31º) El Ministerio de Educación sólo tiene responsabilidades de cualquier

índole respecto de los docentes itinerantes y alumnos. La responsabilidad en orden al personal de apoyo cuya actividad se regula en el presente Capítulo corresponderá únicamente a la comunidad donde se radica la escuela sede, debiendo acreditarse ante la Dirección Regional correspondiente la contratación de los seguros pertinentes, previo al inicio de las actividades.

Capítulo VIII - De la Normas Generales

Artículo 32º) Los Servicios cuya reglamentación se aprueba por este **Decreto**, se regirán, salvo lo expresamente establecido en el presente, por las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos escolares provinciales tanto en los aspectos

pedagógicos como
administrativos.